

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2009**

**ACTORA: VERÓNICA RIZO LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MARICELA RIVERA MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, los autos para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-97/2009**, promovido por **Verónica Rizo López**, contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5984/2009; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** De la narración de los hechos expuestos por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros, a los diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso del Estado.

II. El doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó el cómputo estatal de la elección local, declaró su validez, realizó la asignación correspondiente y declaró la elegibilidad de los candidatos.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio del año en curso, Verónica Rizo López, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente JIN-087/2009 y su acumulado JIN-089/2009, resueltos en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

IV. Contra dicha determinación, el tres de octubre del año en curso, la ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera

circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-5984/2009.

V. El pasado diez de noviembre del presente año, la aludida Sala Regional, emitió la resolución atinente, confirmando la diversa determinación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a que se hizo referencia en el antecedente marcado con el numeral III.

**SEGUNDO.** Inconforme con dicha determinación, el trece de noviembre de dos mil nueve, Verónica Rizo López, promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**TERCERO.** Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-97/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-11171/09.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Verónica Rizo López, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual, no se analizó la constitucionalidad de una norma jurídica.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

**a) En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

**II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o**

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

**IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a) En los juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito signado por Verónica Rizo López, se advierte que, el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el diez de noviembre de dos mil nueve, **en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con** la clave SG-JDC-5984/2009, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

‘...

**QUINTO. Estudio de fondo.** Cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos señalados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con las siglas y números S3ELJ 03/2000 cuyo rubro establece "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

De la lectura íntegra del escrito del juicio ciudadano se desprende que la actora, esencialmente, se queja de que:

1. La resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se aparta de manera indebida de los hechos planteados en los conceptos de violación de la demanda.

Lo anterior, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el acto impugnado en su demanda de juicio de inconformidad local que le

causa agravio, es la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y no el registro de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados por ese principio.

2. En su análisis, la autoridad responsable omitió considerar que todos los actos del proceso electoral, entre ellos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se rigen por el principio de equidad previsto en los artículos 12, base I, de la Constitución Política de Jalisco, y 115, párrafo 2, del código electoral local.

Continúa diciendo, que la responsable indebidamente llegó a la conclusión de que el principio de equidad se limita al registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, porque a su parecer, la Constitución del Estado de Jalisco, en su artículo 12, base I, establece facultades para que el instituto Electoral y de Participación Ciudadana haga efectivo dicho principio, asignando de manera alterna un candidato hombre y una mujer.

En este sentido, la actora estima que, de las seis diputaciones asignadas de manera directa a los candidatos registrados en la lista del Partido Acción Nacional, tres debieron ser para hombres y tres para el sexo femenino, y que, al ser ella la tercer mujer en la lista le debió corresponder el sexto lugar, en consecuencia, afirma, debió asignársele una curul por este principio.

De los motivos de inconformidad expresados, se advierte que la causa de pedir de la actora consiste en la revocación de la resolución impugnada, para efecto de que se le otorgue una de las diputaciones por el principio de representación proporcional que le asignaron al Partido Acción Nacional.

Este órgano jurisdiccional califica de infundado el primero de los agravios descritos, por las siguientes razones.

La actora afirma que la autoridad responsable, en el juicio de inconformidad local, tuvo por acto impugnado el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional; sin embargo, estima que tal apreciación es incorrecta, porque el acto combatido en su demanda primigenia fue la asignación de

diputados realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad responsable de manera textual resolvió:

Por lo anterior, y vistas las probanzas que obran en autos, especialmente el acuerdo impugnado, se desprende del mismo que la asignación de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, se realizó una vez aplicada la fórmula electoral conforme a la lista de candidatos ordenada y en forma progresiva que presentó el Partido Acción Nacional registrada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-092/09, mismo que obra en autos, y dicha asignación se hace en el orden de prelación establecido en el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, dicha asignación se encuentra ajustada a derecho.

Tal como puede apreciarse, lo infundado del agravio deviene del hecho que la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la asignación de diputados de representación proporcional se hizo conforme a derecho, porque se realizó aplicando la fórmula electoral que prescribe el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y conforme a la lista de candidatos que para tal efecto presentó el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la actora en el sentido de que la autoridad responsable estudió un acto distinto al señalado como impugnado, ya que de la simple lectura de la transcripción de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se advierte que el acto analizado y a la postre confirmado fue la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo impreciso del agravio radica en el hecho que la autoridad responsable utilizó como argumento para confirmar la asignación realizada por la autoridad administrativa, que la lista de candidatos del Partido Acción Nacional causó estado por no haber sido impugnada por alguno de los candidatos; empero, no lo refiere como acto impugnado.

Ahora, esta Sala Regional estima infundado el agravio identificado con el número 2, tal como se verá a continuación.

La incoante, señala que la autoridad responsable, en su análisis, omitió considerar que todos los actos del proceso electoral, entre ellos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se rigen por el principio de equidad previsto en los artículos 12, base I, de la Constitución Política de Jalisco, y 115, párrafo 2, del código electoral local.

La promovente, continua diciendo que la responsable indebidamente llegó a la conclusión que el principio de equidad se limita al registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, porque a su juicio, la Constitución del Estado de Jalisco establece facultades para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana haga efectivo dicho principio, asignando de manera alterna un candidato de cada sexo.

Así, la actora estima que, de las seis diputaciones asignadas de manera directa a los candidatos registrados en la lista del Partido Acción Nacional, tres debieron ser para hombres y tres para el sexo femenino, y que, al ser ella la tercer mujer en la lista le correspondía el sexto lugar, en consecuencia, afirma que debió asignársele una curul por este principio.

Por su parte, la autoridad responsable determinó confirmar la asignación citada, señalando que se había realizado con estricto apego a las formalidades señaladas en el artículo 17 del código electoral local.

De igual manera, la responsable determinó que el instituto electoral local asignó los diputados de representación proporcional que le correspondieron al Partido Acción Nacional en el orden de la lista de candidatos presentada por el propio instituto y aprobada por la autoridad administrativa.

Además, señaló que la lista de candidatos del partido político cumplió con el porcentaje máximo de 70% candidatos de un mismo sexo, ya que de los diecinueve candidatos, diez son mujeres, mientras que el resto son del sexo masculino.

Para el análisis del presente agravio es necesario establecer el marco jurídico aplicable al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, a continuación se transcribe el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

**"Artículo 17**

1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternadamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.

3. El Instituto Electoral, al aplicar la fórmula electoral asignará a los partidos políticos o coaliciones el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida.

4. La asignación de Diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación

procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido."

Del precepto trasunto se advierte que los partidos políticos deben registrar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana una lista con diecinueve candidatos para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Las solicitudes de registro de candidatos que presenten los institutos políticos se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, garantizando la inclusión de un candidato de género distinto en cada tres lugares de la lista hasta lograr por lo menos un treinta por ciento.

El orden de la lista será determinado de manera libre por los partidos políticos y la asignación se llevará a cabo de acuerdo al orden de prelación que hayan establecido los institutos políticos.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Partido Acción Nacional registró la siguiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

<b>LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	
No.	Nombre
1.	Abraham Kunio González Uyeda
2.	José María Martínez Martínez
3.	Margarita Licea González
4.	Claudia Esther Rodríguez González
5.	Martín Ramón Covarrubias López
6.	Abelardo Lara Ancira
7.	Verónica Rizo López
8.	Cuauhtémoc Plazola Chávez
9.	Mario Alberto Salazar Madera
10.	José Alfredo Martín Martín
11.	Mirelle Alejandra Montes Agredano
12.	Juan Carlos Lara Uribe
13.	Cecilia Vaca Torres
14.	Cristina Brambila González
15.	José del Carmen Rubio Hernández

16.	Judith Domínguez Plaza
17.	Sandra Cristina Hernández Zambrano
18.	Susana Espinosa Regalado
19.	Alma Alicia Guzmán Camacho

En la tabla que se inserta se advierte que el instituto político registró una lista con diecinueve candidatos por el principio de representación proporcional, de los cuales nueve son hombres y diez son mujeres.

Con lo anterior, el ente político registró un 47.3684 por ciento de candidatos del sexo masculino y un 52.6316 del sexo femenino, cumpliendo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora, por lo que ve a la asignación de curules por el principio de representación proporcional la autoridad administrativa determinó otorgar nueve lugares al Partido Acción Nacional.

Para efecto de entregar las constancias relativas, el instituto electoral local asignó de manera alternada dos candidatos de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, y uno de los candidatos no electos por el principio de mayoría relativa que obtuvieron los mayores porcentajes de votación válida en sus respectivos distritos, hasta completar el total de diputados que le correspondían al partido político.

Así, el instituto local otorgó las nueve curules a los siguientes candidatos:

<b>DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>			
<b>No.</b>	<b>Lista o Distrito</b>	<b>Nombre</b>	<b>Número de lista</b>
1	Lista	Abraham Kunio González Uyeda	1
2	Lista	José María Martínez Matínez	2
3	Distrito 2	Francisco Rafael Torres Marmolejo	39.500%
4	Lista	Margarita Licea González	3
5	Lista	Claudia Esther Rodríguez González	4
6	Distrito 16	Isaías Cortés Berumen	37.530%
7	Lista	Martín Ramón Covarrubias López	5

8	Lista	Abelardo Lara Ancira	6
9	Distrito 8	Miguel Angel Monraz Ibarra	36.680%

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al Tribunal Electoral del Poder Judicial Estado de Jalisco al confirmar el acuerdo impugnado en el juicio de inconformidad local, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó el cómputo estatal y la calificación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación respectiva, con motivo del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

Lo anterior, porque tal como quedó descrito en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa actuó de conformidad con el artículo 17 del código local de la materia, al apearse a las reglas establecidas para la asignación de los diputados por el principio proporcional.

En este orden de ideas, la premisa que propone la incoante, de asignar los diputados de representación proporcional otorgando un lugar al sexo masculino y uno al femenino, en supuesto cumplimiento al principio de equidad que prescribe el artículo 12, base I, de la Constitución Política de Jalisco, a pesar de lo dispuesto en el artículo 17 del código electoral local, es jurídicamente inadmisibles.

Ello, porque la medida afirmativa establecida en el código electoral local, se limita al registro de candidatos por el principio de representación proporcional; mientras que, como ya se señaló el artículo 17 del código electoral de Jalisco, dispone que en la asignación de diputados se seguirá el orden de prelación establecido por el partido político.

De igual manera, no es posible que a un partido político se le asignen curules por este principio, como lo propone la incoante, ya que este acto no está sujeto a una facultad discrecional de la autoridad administrativa, si no, al lugar que los candidatos ocupen en la lista registrada por el ente político; y, en el caso de los candidatos por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, al porcentaje de votación válida recibida en sus respectivos distritos.

Así, la asignación realizada por el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco se encuentra apegada al principio de legalidad y equidad, sin que en el caso sea admisible interpretar este último principio en los términos que señala la actora, ya que para ello, sería necesario que se inaplicaran los preceptos jurídicos interpretados en esta resolución, los que eventualmente, podrían ser contrarios a la Constitución.

**Sin embargo, la actora no formuló argumentos por los que pudiera considerarse inconstitucional el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues se limita a cuestionar aspectos de legalidad (aplicación de las normas al caso concreto); sin que la posibilidad de suplir la deficiencia en la formulación de agravios, admisible en el presente medio de impugnación, llegue al extremo de construir alegaciones no realizadas por la enjuiciante.**

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veintinueve de septiembre pasado, en el juicio de inconformidad JIN-87/2009 y su acumulado JIN-89/2009.

...'

De la trasunta resolución, es dable concluir que no estamos frente alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Sobre esta base, es posible considerar que el acto que se pretende combatir, no constituye una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad y que pueda ser cuestionada a través del recurso de reconsideración.

Tampoco se advierte que la promovente impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual

se hubiere realizado el análisis de una norma a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovida por Verónica Rizo López.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por Verónica Rizo López, contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-5984/2009, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por conducto de la Sala Regional señalada como autoridad responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**